

**LIQUIDACION DE GANANCIALES. FORMACION DE INVENTARIO. SOLAR. IBI SOCIEDAD LIMITADAD DIFERENCIA DE IMPORTES ENTRE LOS DE LA PROPUESTA DE INVENTARIO Y LOS DE LA COMPARECENCIA. los créditos que se reconocen en su favor contra la sociedad de gananciales no pueden ser limitados a las cantidades que constaban en su propuesta de inventario pues esas eran las debidas a aquella fecha, pero luego se han pagado otras cantidades exclusivamente por él, dado que la esposa no ha pagado ninguna cuota más de los préstamos hipotecarios, seguros e IBI.**

En Relación a estas partidas

3.- Crédito de Don Teodosio , contra la sociedad de gananciales por el pago de las cuotas de la hipoteca de la vivienda desde abril de 2017 por la suma que resulte en su momento, que no puede superar la cantidad de 9.418,12 euros.

4.- Crédito de D. Teodosio contra la sociedad de gananciales, por el pago de las cuotas del préstamo hipotecario suscrito con la entidad CAJA LABORAL POPULAR EN FECHA 7/5/2007 por la cantidad que resulte y que no puede superar la suma de 52.009,50 euros.

5.- Crédito de D. Teodosio contra la sociedad de gananciales por el pago del seguro de la vivienda -2017:187,61 euros -2018:194,88 euros -2019:265,21 euros Total 647,70 euros

6.-Crédito de D. Teodosio contra la sociedad de gananciales, por el pago del IBI de la vivienda -2017:256,34 euros -2018:264,46 euros Total 520,80 euros

Lo que dice es

- SEGUNDO.- Con su segundo motivo critica **que los créditos que se reconocen en su favor contra la sociedad de gananciales no pueden ser limitados a las cantidades que constaban en su propuesta de inventario** pues esas eran las debidas a aquella fecha, pero luego se han pagado otras cantidades exclusivamente por él, dado que la esposa no ha pagado ninguna cuota más de los **préstamos hipotecarios, seguros e IBI.** Su petición debe acogerse debiendo incluirse en las partidas de pasivo del inventario con los números 3, 4, 5 y 6 todas las cantidades que se acrediten ha abonado el apelante desde el mes de abril de 2017 hasta que se liquide definitivamente la sociedad ganancial.

**Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid 25 de julio 2022 Número Sentencia: 311/2022 Número Recurso: 167/2022 Numroj: SAP VA 1171/2022 Ecli: ES:APVA:2022:1171 Ponente: [FRANCISCO SALINERO ROMÁN](#) Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID**

**Cabecera:** Liquidacion de la sociedad de gananciales. Préstamo con garantía hipotecaria. Contrato de hipoteca

Con su segundo motivo critica que los créditos que se reconocen en su favor contra la sociedad de gananciales no pueden ser limitados a las cantidades que constaban en su propuesta de inventario pues esas eran las debidas a aquella fecha, pero luego se han pagado otras cantidades exclusivamente por él, dado que la esposa no ha pagado ninguna cuota más de los **préstamos hipotecarios.**

Respecto a la partida número 4 alega, como ya hizo en la instancia, que el esposo se comprometió a pagar dichas cuotas del **préstamo hipotecario** al que se refiere en el convenio regulador de 14/05/2014 el motivo se rechaza pues se trató de un liquidación parcial y no consta, como bien se argumenta en la sentencia, que el esposo renunciase a incluir el pago de las cuotas hipotecarias del que se hacer cargo en la liquidación definitiva de la sociedad ganancial.

**Jurisdicción:** Civil

**Ponente:** [Francisco Salinero Román](#)

**Origen:** Audiencia Provincial de Valladolid

**Fecha:** 25/07/2022

**Tipo resolución:** Sentencia

**Sección:** Primera

**Número Sentencia:** 311/2022

**Número Recurso:** 167/2022

**Numroj:** SAP VA 1171/2022

**Ecli:** ES:APVA:2022:1171

#### **ENCABEZAMIENTO:**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00311/2022

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSV

N.I.G. 47186 42 1 2014 0008420

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000167 /2022

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: LSG LIQUIDACION SOCIEDADES GANANCIALES  
0000261 /2019

Recurrente: Teodosio

Procurador: CARMEN ROSA LOPEZ DE QUINTANA SAEZ

Abogado: AITOR DE LA ROSA DEL VILLAR

Recurrido: Raquel

Procurador: IÑIGO RAFAEL LLANOS GONZALEZ

Abogado: EDUARDO. MORENO HERRERO

SENTENCIA num. 311/2022

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

D<sup>a</sup> EMMA GALCERAN SOLSONA

D. ANTONIO ALONSO MARTÍN

En VALLADOLID, a veinticinco de julio de dos mil veintidós.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de Liquidación de Sociedad de Gananciales núm. 261/2019 (pieza) del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valladolid, seguido entre partes, de una como DEMANDANTE-APELADA-IMPUGNANTE Dña. Raquel , representada por el Procurador D. IÑIGO RAFAEL LLANOS GONZÁLEZ y defendida por el Letrado D. EDUARDO MORENO HERRERO, y de otra como DEMANDADO-APELANTE-IMPUGNADO D. Teodosio , representado por la Procuradora Dña. CARMEN ROSA LÓPEZ DE QUINTANTA SÁEZ y defendido por el Letrado D. AITOR DE LA ROSA DEL VILLAR.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 29/12/2021, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Que estimando parcialmente la demanda de formación de inventario previo a la liquidación de la sociedad de gananciales formulada por Doña Raquel frente a Don Teodosio y estimando parcialmente la oposición a la misma formulada por Don Teodosio , DECLARO que: el inventario de la sociedad de gananciales formada por Doña Raquel frente a Don Teodosio desde el 28 de octubre de 1989 hasta el 1 de julio de 2014 está integrado por el siguiente:

ACTIVO:

1.- vivienda sita en Valladolid en CALLE000 numero NUM000 , dividida en dos plantas de 50,40 metros cuadrados útiles la planta baja y 54,30 metros cuadrados útiles la planta alta; inscrita al tomo NUM001 , libro NUM002 , folio NUM003 , finca NUM004 (Registro de la propiedad nº 3 de Valladolid).

2.- El 100% de las participaciones sociales de la mercantil CAFES Y COMPLEMENTOS S.L. con c.i.f. B-47396148 y domicilio en Calle de Mucientes s/n en Villanubla (Valladolid) inscrita en la hoja VA-8353, tomo 703, folio 150 del Registro mercantil de Valladolid.

3.- Ajuar de la vivienda descrita en el número 1 del Activo.

#### PASIVO

1.- Préstamo hipotecario suscrito con la entidad CAJA LABORAL POPULAR en fecha 29/12/2013 con un capital inicial de 90.151,82 euros.

2.- Préstamo hipotecario suscrito con la entidad CAJA LABORAL POPULAR en fecha 7/5/2007 con un capital inicial de 154.000 euros.

3.- Crédito de Don Teodosio , contra la sociedad de gananciales por el pago de las cuotas de la hipoteca de la vivienda desde abril de 2017 por la suma que resulte en su momento, que no puede superar la cantidad de 9.418,12 euros.

4.- Crédito de D. Teodosio contra la sociedad de gananciales, por el pago de las cuotas del préstamo hipotecario suscrito con la entidad CAJA LABORAL POPULAR EN FECHA 7/5/2007 por la cantidad que resulte y que no puede superar la suma de 52.009,50 euros.

5.- Crédito de D. Teodosio contra la sociedad de gananciales por el pago del seguro de la vivienda -2017:187,61 euros -2018:194,88 euros -2019:265,21 euros Total 647,70 euros

6.-Crédito de D. Teodosio contra la sociedad de gananciales, por el pago del IBI de la vivienda -2017:256,34 euros -2018:264,46 euros Total 520,80 euros

7.- Crédito de D. Teodosio contra la sociedad de gananciales por el pago de los gastos para registrar la obra nueva fin de obra de la vivienda.

Total 607,53 euros

8.- Crédito de D. Teodosio contra la sociedad de gananciales por el pago del IBI de la nave de la que son propietarios por medio de la sociedad.

-año 2014:277,65 euros -año 2015:277,65 euros -año 2016:252,41 euros -año 2017:252,41 euros -año 2018:267,67 euros Total 1.327,89 euros No se hace expresa declaración sobre costas."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de la parte demandada, se interpuso recurso de apelación dentro del término legal

alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso de apelación e impugnación de la sentencia. La parte apelante presentó escrito de oposición a la impugnación. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 19/07/2022, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

PRIMERO.- Ambas partes muestran su desacuerdo con la sentencia, una mediante apelación directa y la otra por vía de impugnación. Por razones sistemáticas comenzaremos examinando los motivos de la parte apelante para luego analizar los de la parte impugnante.

La parte apelante cuestiona con su primer motivo de recurso que se haya incluido como bien ganancial el **solar o finca donde se construyó la que fue vivienda familiar**. Alega que las partes en la escritura de declaración de obra nueva de 4 de julio de 1995 en la que expusieron que del solar litigioso eran dueños en régimen de sociedad de gananciales, en fecha 23 de enero de 1996 subsanaron los errores cometidos para constatar que el solar lo había adquirido Don Teodosio habiendo manifestado su esposa que el dinero de la adquisición era de la exclusiva propiedad de su marido. Por eso considera el apelante que el solar no tiene la naturaleza de ganancial.

El motivo se rechaza pues en la subsanación solo consta que el solar lo había adquirido el marido y que el dinero utilizado para la adquisición era de la exclusiva propiedad de él, pero no se corrigen sus manifestaciones de que sean dueños en régimen de gananciales del solar.

Al supuesto le es aplicable el criterio jurisprudencial sentado en la sentencia de Pleno de la Sala Primera 295/2019 de 27 de mayo según el cual, como es el caso, los bienes son gananciales si existe la voluntad de ambos cónyuges de atribuir carácter ganancial al bien adquirido (reza el art. 1355 del Código Civil que podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga) Y así sucede en el exponiendo primero de la escritura antes mentada. Esa naturaleza del bien no se corrige con la subsanación de errores producida en el año 1996, en la que solo se hace constar, por reconocimiento de la esposa, que el bien fue adquirido con dinero privativo del esposo por lo que la solución la establece también la sentencia citada de que en tales supuestos el bien tiene naturaleza ganancial por la voluntad de ambos esposos de atribuirle dicho carácter si bien el cónyuge titular del dinero tiene derecho al reembolso del importe actualizado de su dinero. Esa petición

no ha sido realizada y por tanto no puede incluirse en el inventario debiendo mantenerse la naturaleza ganancial del solar como hace la Juzgadora en la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Con su segundo motivo critica **que los créditos que se reconocen en su favor contra la sociedad de gananciales no pueden ser limitados a las cantidades que constaban en su propuesta de inventario** pues esas eran las debidas a aquella fecha, pero luego se han pagado otras cantidades exclusivamente por él, dado que la esposa no ha pagado ninguna cuota más de los **préstamos hipotecarios, seguros e IBI**. Su petición debe acogerse debiendo incluirse en las partidas de pasivo del inventario con los números 3, 4, 5 y 6 todas las cantidades que se acrediten ha abonado el apelante desde el mes de abril de 2017 hasta que se liquide definitivamente la sociedad ganancial.

TERCERO.- **La esposa también impugna la sentencia. Respecto a la partida núm. 4 alega,** como ya hizo en la instancia, que el esposo se comprometió a pagar dichas cuotas del préstamo hipotecario al que se refiere en el convenio regulador de 14 de mayo de 2014. El motivo se rechaza pues se trató de una liquidación parcial y no consta, como bien se argumenta en la sentencia, que el esposo renunciase a incluir el pago de las cuotas hipotecarias del que se hacía cargo en la liquidación definitiva de la sociedad ganancial.

**De las partidas 3, 5, 6 y 7 razona** que no pueden incluirse porque se pagaban con los rendimientos de la sociedad mercantil que tenían constituida y esos rendimientos eran gananciales. El motivo se rechaza.

Entre los cónyuges constituyeron una sociedad de capital con forma de responsabilidad limitada y solo son gananciales las participaciones sociales. No existe ninguna prueba concluyente que la sociedad haya repartido dividendos o beneficios entre los socios y que las cantidades pagadas por su exesposo provengan de los rendimientos empresariales.

**En relación con la partida 8 argumenta que debe excluirse porque se trata del IBI de** la nave que no pertenece a la sociedad de gananciales sino a la sociedad de responsabilidad limitada antes reseñada. El motivo debe acogerse pues es obvio lo afirmado por la impugnante y si el esposo ha abonado un gasto que es de cuenta de la sociedad de capital como titular de la nave el pago de los recibos del IBI que ha pagado los tendrá que reclamar de la sociedad a través de los cauces societarios pertinentes.

CUARTO.- Al estimarse parcialmente el recurso de apelación interpuesto y de igual forma la impugnación formulada no hacemos imposición de las costas de esta alzada por disponerlo así el art. 398. 2 de la L.E. Civil.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO:**

Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto a nombre de Don Teodosio y de la misma forma la impugnación formulada a nombre de Doña Raquel contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valladolid en fecha 29 de diciembre de 2021, en los autos a que se refiere este rollo, debemos revocar y revocamos parcialmente la aludida resolución en los siguientes particulares: - En las partidas 3, 4, 5 y 6 del pasivo se incluirán todas las cantidades que

se acrediten que ha abonado el apelante desde el mes de abril de 2017 hasta que se liquide definitivamente la sociedad ganancial.

- Se excluye del inventario la partida 8 del pasivo Confirmamos el resto de los pronunciamientos del fallo recurrido sin hacer imposición de las costas de esta alzada.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, publicada el día 4 de noviembre y vigente desde el día siguiente, acordamos, también, la devolución del depósito constituido al recurrente al haberse estimado el recurso.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.